

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto remitido por oficina de reparto para trámite de apelación de auto.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 225/

REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 760014003036-2013-00229-01
DEMANDANTES: NELLY ALICIA NIÑO SALAZAR
DEMANDADOS: DIEGO ELOY VALDEZ ANAYA
JUAN MANUEL MAYA VALDEZ
DIEGO FERNANDO PORRAS CATAÑO
CARLOS ENRIQUE CATAÑO PORRAS

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación presentado por la parte opositora en la diligencia de entrega celebrada por el despacho remitente, de no ser porque se advierte no ser éste Despacho el llamado a resolver tal medio de impugnación si en cuenta se tiene que el comisionado Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali al determinar el rechazo de la oposición actúa de acuerdo a facultad correspondiente al despacho comitente pero diferida por virtud de la ley al comisionado, por manera que al decidir sobre los recursos presentados en dicha diligencia actúa con las mismas facultades del comitente Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, esto es, haciendo sus veces para evitar la remisión de las diligencias. Solo de manera excepcional cuando se estima procedente la oposición, una vez practicadas las pruebas, el comisionado deberá remitir al comitente para que resuelva lo propio de conformidad con el artículo 309 del C.G.P.

De esta manera considera el Despacho que el competente para resolver la apelación de la providencia dictada en la diligencia del 18 de Diciembre de 2018 es el superior jerárquico del comitente, a saber, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil y no este juzgado por virtud de que se trata de diligencia de entrega definida en actuación que adelanta un juzgado homólogo de circuito pero en sede de ejecución, y en ese sentido no le es dable a

este juzgado resolver sobre actuaciones que tendrán repercusión en un proceso que adelante un despacho de la misma jerarquía del cual no se es superior jerárquico.

Así se dice porque definir la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega tendrá efectos sobre el proceso ejecutivo hipotecario que cursa con radicación **760013103002-2013-00229-00** y no en aquel por cuya radicación fue remitido **760014003036-2013-00229-00**.

Además fue en ese sentido que se resolvió la concesión del recurso cuando en el Min 1:37:10 de la diligencia comisionada se indicó “/.../ no siendo otro el objeto de la presente diligencia judicial el Despacho procederá a remitir esta actuación **ante el Honorable Tribunal** a fin de que sea sorteado ente los magistrados, a fin de que conozcan los recursos /.../”. Sin embargo, a través de auto del 09 de febrero de 2024 sin referir razón alguna para apartarse de lo indicado, el juzgado remitente imbricó su propia orden y dispuso la remisión a los Despachos de Circuito, con lo cual se rompe el factor de competencia funcional como quedó visto en párrafo precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

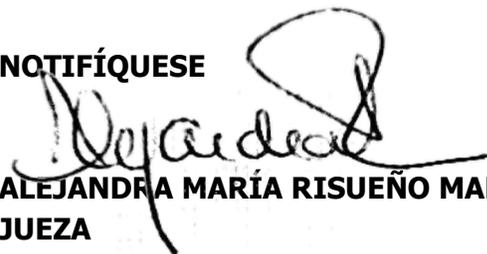
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el recurso de apelación formulado ante la providencia fdictada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, actuando por comisión del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: REMÍTASE de forma **INMEDIATA** ante al Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Civil a través de la oficina de reparto.

TERCERO: Infórmese de la presente decisión al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali y al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitiendo copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA